

de un Laboratorio Arbitral Agroalimentario mediante la fusión de los Laboratorios Agroalimentario de Madrid y Arbitral como uno de los medios encaminados a mejorar la racionalización de la organización de la Administración del Estado.

Por todo ello, dispongo:

Artículo 1.

Los Laboratorios Arbitral y Agroalimentario de Madrid se constituyen, mediante su fusión, en un único laboratorio que pasa a denominarse Laboratorio Arbitral Agroalimentario.

Artículo 2.

1. La red de laboratorios agroalimentarios de la Administración General del Estado está integrada por:

- El Laboratorio Arbitral Agroalimentario.
- El Laboratorio Agroalimentario de Santander.
- El Laboratorio Agroalimentario de Granada (Santa Fe).

2. De acuerdo con la disposición adicional cuarta del Real Decreto 141/1993, de 29 de enero, de reestructuración de los Servicios Periféricos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, los Laboratorios Agroalimentarios de Santander y Granada dependen orgánicamente de la Dirección Provincial del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación en la que se encuentran ubicados, y funcionalmente de la Dirección General de Política Alimentaria, a través de la Subdirección General de Calidad Agroalimentaria. El Laboratorio Arbitral Agroalimentario depende orgánica y funcionalmente de la Dirección General de Política Alimentaria, de acuerdo con las competencias que le atribuye el Real Decreto 654/1991, de 26 de abril, por el que se modifica la estructura básica del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y las funciones de su dirección corresponden al Subdirector general de Calidad Agroalimentaria.

Artículo 3.

1. Las funciones asignadas en materia agroalimentaria a los laboratorios de la red son:

Las correspondientes a su condición de laboratorios de referencia.

Las relativas a análisis que se deriven de la cooperación con la Comisión Europea en el examen científico de cuestiones relacionadas con los alimentos.

El estudio y preparación de los métodos oficiales de análisis.

La supervisión de las metodologías analíticas y la contrastación de los resultados de los laboratorios oficiales para verificar su idoneidad y homogeneidad.

La realización de análisis e informes arbitrales en caso de discrepancias entre los realizados por otros laboratorios oficiales.

La realización de análisis de productos vitivinícolas destinados a países terceros.

La realización de análisis encomendados por las distintas unidades y organismos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en particular, de productos sometidos a intervención comunitaria.

La realización de análisis a petición de otros órganos de la Administración General del Estado.

La realización de análisis de la calidad de los alimentos y de los medios de producción a requerimiento de las Comunidades Autónomas con las que se hayan establecido los correspondientes Convenios de Colaboración.

La colaboración con el sector agroalimentario en el control y desarrollo de sus productos, con el fin de aumentar su competitividad; en particular, en el caso

de materias que precisen instrumental y técnicas de alta especialización.

La realización de análisis a petición de particulares o de otras Administraciones, con el abono de la tasa correspondiente.

2. Las relaciones con la Unión Europea, con países terceros o con organismos internacionales, que se deriven de las funciones de los laboratorios de la red, se realizarán a través de la Dirección General de Política Alimentaria.

Disposición adicional única.

Los laboratorios que forman la Red de Laboratorios Agroalimentarios de la Administración General del Estado serán nombrados laboratorios nacionales de referencia a medida que lo vaya demandando el desarrollo de la normativa comunitaria al respecto.

Disposición transitoria primera.

En tanto no se produzca el traspaso de los restantes laboratorios agroalimentarios de la Administración General del Estado a la Comunidad Autónoma correspondiente, éstos continuarán ejerciendo las funciones que desempeñan actualmente.

Disposición transitoria segunda.

Hasta que se apruebe la relación de puestos de trabajo del Laboratorio Arbitral Agroalimentario, las funciones de Director adjunto del mismo serán desempeñadas por el Director del Laboratorio Arbitral. Las relaciones de puestos de trabajo de los laboratorios fusionados se mantendrán en vigor hasta dicho momento.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la Orden presente.

Disposición final.

Se autoriza a la Secretaría General de Alimentación a adoptar las medidas necesarias para aplicar la Orden presente.

Madrid, 8 de marzo de 1995.

ATIENZA SERNA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretaria general de Alimentación.

6761 *ORDEN de 14 de marzo de 1995 por la que se modifica el anexo de la de 23 de marzo de 1988, relativa a los aditivos en la alimentación animal.*

El Real Decreto 418/1987, de 20 de febrero, sobre las sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales, dispone la necesidad de recoger en nuestro ordenamiento jurídico el contenido de la normativa de la Comunidad Europea sobre estas materias, debiendo adecuarse en todo momento a la legislación que se promueva.

De acuerdo con ello, y en cumplimiento de la Directiva 70/524/CEE, del Consejo, y sus modificaciones; la Orden de 23 de marzo de 1988 por la que se dictan

normas relativas a los aditivos en la alimentación de los animales establece en su anexo la lista de los aditivos autorizados, así como los contenidos máximos y mínimos y las características de su composición.

Con posterioridad, mediante las Ordenes de 26 de noviembre de 1991 por la que se adoptó una versión codificada de los aditivos autorizados hasta dicha fecha, 28 de febrero de 1992, 3 de febrero de 1993, 8 de julio de 1993 y 10 de octubre de 1994, se modificó el anexo de la de 23 de marzo de 1988.

Por otra parte, la Directiva mencionada dispone que el contenido de sus anexos sea constantemente adaptado a la evolución de los conocimientos científicos y técnicos, habiendo sufrido modificaciones mediante la Directiva 93/107/CE, de la Comisión, de 26 de noviembre, y la Directiva 94/41/CE, de la Comisión, de 18 de julio.

En su virtud, previo informe favorable del Ministerio de Sanidad y Consumo, dispongo:

Artículo único.

Se modifica el anexo de la Orden de este departamento de 23 de marzo de 1988 por la que se dictan normas relativas a los aditivos en la alimentación, en su redacción actual, tras la modificación llevada a cabo por la Orden de 26 de noviembre de 1991, con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Orden.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de marzo de 1995.

ATIENZA SERNA

Ilmos. Sres. Secretarios generales de Producciones y Mercados Agrarios y de Alimentación y Directores generales de Producciones y Mercados Ganaderos y de Política Alimentaria.

ANEXO

1. En la parte D "Coccidiostáticos y otras sustancias medicamentosas", se añadirá la siguiente entrada:

Número CEE	Aditivo	Designación química, descripción	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones
					mg/kg de pienso completo		
"E 771	Diclazuril	2,6 cloro-alfa-(4-clorofenil)-4-[4,5-dihidro-3,5-dioxi-1,2,4-triacina-2(3H)-il]benceno-ocetonitrilo	Pollos de engorde	--	1	1	Prohibida su administración al menos 5 días antes del sacrificio"

2. En la parte L, "Agentes ligantes, antiaglomerantes y coagulantes":

2.1. El número CE que corresponde a la sepiolita se sustituye por el número E 562:

2.2. Se añadirá la entrada siguiente:

Número CE	Aditivo	Designación química, descripción	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones
					mg/kg de pienso completo		
"E 563	Arcilla sepiolítica	Silicato de magnesio hidratado de origen sedimentario con un contenido mínimo del 40% de sepiolita y un 25% de illita y exento de amianto	Todas las especies animales o categorías de animales	--	--	20.000	Todos los alimentos"

3. En la parte A "Antibióticos", se añadirá la entrada siguiente:

Número	Aditivo	Designación química, descripción	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones
					mg/kg de pienso completo		
"31	Bacitracina-zinc*	C ₆₄ H ₁₀₃ O ₁₆ N ₁₇ SZn (polipéptido con un contenido en zinc del 12 al 20%)	Pollos de engorde Cerdos	--	5	50	--
				6 meses	5	50	--

* Duración de la autorización: Hasta la fecha fijada por la Comunidad Europea.

4. En la parte F. "Colorantes, incluidos los pigmentos" se añadirán las siguientes entradas:

Número	Aditivo	Designación química, descripción	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones
					mg/kg de pienso completo		
	1. Carotenoides y xantofilas						
"1	Cantaxantina*	C ₄₀ H ₅₂ O ₂	Peces ornamentales	--	--	--	--
2	Astaxantina*	C ₄₀ H ₅₂ O ₄	Peces ornamentales	--	--	--	--
	2. Otros colorantes:						
"1	Tartrazina*	C ₁₆ H ₉ N ₉ O ₉ S ₂ Na ₃] Peces ornamentales				
2	Amarillo naranja S*	C ₁₆ H ₁₀ N ₂ O ₇ S ₂ Na ₂					
3	Rojo cochinilla A*	C ₂₀ H ₁₁ N ₂ O ₁₀ S ₃ Na ₃					
4	Eritrosina*	C ₂₀ H ₆ I ₄ O ₃ Na ₂ H ₂ O					
5	Indigonita*	C ₁₆ H ₉ N ₂ O ₉ S ₂ Na ₂	Peces ornamentales	--	--	--	--
6	Complejo cobre-clorofila*	--	Peces ornamentales	--	--	--	--
7	Verde ácido brillante BS* (verde lisamina*)	Sal sódica del ácido 4,4-bis (dimetilamino) difenil-metileno-2-naftol-3,6-disulfónico	Peces ornamentales				
8	Negro de carbono*	C] Peces ornamentales				
9	Bixina*	C ₂₅ H ₃₀ O ₄					
10	Rojo de óxido de hierro*	Fe ₂ O ₃					

* Duración de la autorización: Hasta la fecha fijada por la Comunidad Europea.

5. En la parte O. "Microorganismos", se añadirá la entrada siguiente:

Número	Aditivo	Designación química, descripción	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones
					mg/kg de pienso completo		
"2	<u>Bacillus licheniformis</u> (DSM 5749) / <u>Bacillus subtilis</u> (DSM 5750) [en proporción 1/1]*	Mezcla de: <u>Bacillus licheniformis</u> y <u>Bacillus subtilis</u> que contenga al menos 3,2 x 10 ⁹ UFC/g de aditivo (1,6 x 10 ⁹ UFC/g de cada bacteria)	Lechones	4 meses	1,28 x 10 ⁹	3,2 x 10 ⁹	--

* Duración de la autorización: Hasta la fecha fijada por la Comunidad Europea.